

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1471/2021
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAESSY OCAMPO GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor LUIS FERNEY OCAMPO GÓMEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00236-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante y la prueba allegada al expediente el 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia, surtiéndose la notificación personal de la misma a la entidad demandada y a los demás intervinientes el 20 de enero de 2020

La parte demandante presentó, el 21 de febrero de 2020, escrito con el cual pretende reformar la demanda adicionando unos hechos, pretensiones y fundamentos de derecho. Posteriormente fue allegado mensaje de datos por la demandante el 26 de marzo de 2021 con el que pretende anexar como prueba, el resultado de la prueba de ADN practicada al menor Luis Ferney Ocampo Gómez.

No obstante, el 26 de julio del año 2020 el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional promovió incidente de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio, la cual fue decretada de manera favorable mediante auto del 26 de abril de 2021, efectuándose en consecuencia el proceso de notificación el día 10 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre la reforma a la demanda, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 estipula, a la letra:

“Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

(Subrayas y negrillas son del Despacho).

En este orden, la norma reproducida ilustra que la reforma a la demanda bien puede ser propuesta hasta que venza el término de diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual se extiende por el plazo de treinta (30) días conforme a lo dispuesto en el precepto 172 del CPACA¹, teniendo presente, claro está, que este último período corre a partir del “...vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación...” del auto admisorio, del libelo introductor y de sus anexos (art. 199 inciso 5º L. 1437/11)².

Bajo dicha normativa, encuentra el despacho que la reforma de la demanda formulada por la señora Daessy Ocampo en cuanto a la adición de los hechos de la demanda, fundamentos de derecho y de pruebas; presentada en el 21 de febrero de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Posición ratificada por el H. Consejo de Estado en reciente providencia:

“...
”

Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.

Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante”. /subrayas del Despacho/. Sentencia de tutela con Rad. 11001-03-15-000-2016-01147-00 M.P. William Hernández Gómez.

2020, es procedente por ser oportuna y reunir los requisitos establecidos en el artículo 173 del CPCA.

Sin embargo, frente a la manifestación elevada el 26 de marzo de 2021 por la demandante a través de la cual indica que anexa al proceso la prueba de ADN practicada al hijo de la demandante; considera el despacho que dicha solicitud si bien no fue solicitada como una reforma de la demanda, el despacho entiende que lo pretendido por la parte actora es adicionar a la documental aportada, una prueba pericial, de la que no se hizo alusión en el acápite de pruebas de la demanda; siendo entonces improcedente toda vez que su intención es realizar una nueva reforma y al tenor de lo dispuesto en el citado artículo, la modificación del escrito de la demanda podrá formularse por una sola vez.

En consecuencia, el Despacho procederá a dar trámite a la reforma de la demanda presentada dentro del proceso de la referencia formulado por la parte demandante el 21 de febrero de 2020 y rechazar la adición a las pruebas pedidas, formulada el 26 de marzo de 2021.

Por ultimo, el despacho accederá al reconocimiento de personería del apoderado judicial de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte actora el 21 de febrero de 2020, en tal sentido y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto, igualmente **ENVÍESE** mensaje de datos en los términos que señala el artículo 201 del CPACA.

SEGUNDO: RECHAZAR la adición de las pruebas de la demanda, formulada por la parte actora, el 26 de marzo de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MANUEL CRISANTO MONROY ROJAS portador de la T.P. No. 101.664 del C.S.J. para actuar como representante judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 166** notifico
a las partes la providencia anterior, hoy
03/11/2020 a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario